



Expediente:	05197- RURH-2023		
Radicado:	RE-01844-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	30/05/2024	Hora:	09:01:23
Folios:	3		



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° RE-00549-2023 del 14 de febrero de 2023, se DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES, Acto Administrativo donde se realizó la migración al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO –RURH- del señor MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.385.792, en calidad de propietario y en beneficio del predio identificado con PK: 1972001000001500029, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, actuación que hace parte del expediente ambiental N° 051970234246.

Que según Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-02915-2024 del 22 de mayo de 2024, se formularon unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Revisado el informe técnico con radicado IT-00444-2023 del 31 de enero de 2023 se encontró la siguiente información: en el literal i del numeral 4 quedó consignado “Por lo anterior, se informa al señor MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.174, que se encuentra REGISTRADO en la base de datos del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas con un caudal total de 0.0055 L/s, para uso DOMÉSTICO, desarrollado en el predio con PK: 1972001000001500029, ubicado en la vereda La Quiebra del Municipio de Cocorná”. Luego de verificar la información contenida en el concepto, se pudo identificar que, se incurrió en un error de digitación en el caudal a registrar, donde de acuerdo al caudal requerido para las actividades desarrolladas en el sitio de interés, este es 0.0158 L/s. Revisada la resolución RE-00549-2023 del 14 de febrero de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”, la cual, en su artículo segundo define lo siguiente:

- “ORDENAR EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO”, en la base de datos FTA -96 del señor MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA con cédula ciudadanía No. 70.385.792, para uso doméstico, con un caudal total de 0.0055 L/s, en beneficio de su predio con identificado con PK: 1972001000001500029, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Cocorna.”



26. CONCLUSIONES:

- Se observó un error de digitación al transcribir la información en la Resolución RE-00549-2023 y el informe técnico IT-00444-2023 a la Base de Datos de Usuario del Recurso Hídrico RURH de Vivienda Rural Dispersa adoptado por la Corporación. Se recomienda a la Oficina Jurídica corregir el caudal registrado al señor MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA, identificado con cédula ciudadanía No. 70.385.792, para uso DOMÉSTICO, y PECUARIO de un caudal total de **0.0055 L/s**, a un caudal total de **0.0158 L/s**, discriminado así: **DOMÉSTICO** un caudal de **0.0139 L/s**; y **PECUARIO** un caudal de **0.0019 L/s**. Además, corregir el Pk del predio, el cual, quedara identificado con PK: 1972001000004600035, con coordenadas de ubicación: - 75° 6' 51.3" W / 6° 0' 5.41" N / Z: 1.297, vereda La Quebra del municipio de Cocomá.
- Se adjunta nuevamente el diseño de obra de captación y control para caudales menores de 1 L/s, el cual debe enviarse al usuario para que sea implementado en el predio.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)"

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

"(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

(...)”.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: “(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección”.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico de Queja N° **IT-02915-2024 del 22 de mayo de 2024**, se entra a corregir el trámite ambiental a través del cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**, especificado en la Resolución N° **RE-00549-2023 del 14 de febrero de 2023**, actuación enmarcada en el expediente ambiental N° **051970234246**; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que se evidencia un error formal en la Resolución con radicado N° **RE-00549-2023 del 14 de febrero de 2023**, que declaro **LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y ADOPTO UNAS DETERMINACIONES** en su **ARTÍCULO SEGUNDO**; pero según **INFORME CONCEPTO TÉCNICO VIVIENDA RURAL DISPERSA** radicado con N° **IT-00444-2023 del 31 de enero de 2023**, el caudal correcto a otorgar sería de **0.0158L/s**, pero el especificado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la referida actuación especificaba **0,0055 L/s**, toda vez que revisados y verificados los usos establecidos por el usuario, se identificó que el caudal otorgado estaba equivocado; valor frente al cual se evidencio un error de digitación en la resolución antes mencionada, además se corrigió el PK del predio, quedando identificado con el PK: **1972001000004600035**, con coordenadas de ubicación: **-75° 6' 51.3" W / 6° 0' 5.41" N / Z: 1.297**, vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, haciendo pertinente **CORREGIR** el Acto Administrativo que otorgo al señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, en el cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de una concesión de aguas y adoptan unas determinaciones.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR EL ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución con radicado N° RE-00549-2023 del 14 de febrero de 2023, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**”, el cual quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, en la base de datos en el formato F-TA-96, del señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, un caudal total de **0.0158 L/s**, discriminado así: para uso **DOMÉSTICO** un caudal de **0.0139 L/s**; y para uso **PECUARIO** un caudal de **0.0019 L/s**, en beneficio del predio identificado con **PK: 1972001000004600035**, en la coordenada geográfica: **- 75° 6' 51.3" W / 6° 0' 5.41" N / Z: 1.297**, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, Antioquia”.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuento al resto del articulado consagrado en la Resolución con radicado N° RE-00549-2023 del 14 de febrero de 2023, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**”; goza de plena validez y legalidad, continuando su aplicación en el presente trámite ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.792**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria del mismo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 051970234246
Proceso: Trámite Ambiental.
Asunto: Resolución RURH.
Proyectó: Angy Paola Machado Mosquera
Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco
Técnica: Diego Luis Álvarez Gallego.
Fecha: 29/05/2024